

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-49/2012

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE
GARCÍA HUANTE**

México, Distrito Federal, veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-49/2012** promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de tres de marzo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual desechó la denuncia de hechos presentada por el partido actor, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-063/2012, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De la narración hecha por el partido político actor, de lo afirmado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de queja. El dos de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Félix Flores Gómez, presentó denuncia de hechos ante la Secretaría Ejecutiva del referido órgano electoral, en contra de Fernando Guzmán Pérez Peláez en su carácter de militante y entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Jalisco, por la presunta difusión en la página de internet www.youtube.com de propaganda que, en su concepto, denosta al Partido Revolucionario Institucional y a sus miembros. Dicha denuncia quedó radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-063/2012.

2. Resolución de la queja. El tres de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo por medio del cual desechó el escrito de queja señalado en el resultando inmediato anterior.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario

Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución señalada en el resultando precedente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Remisión. El doce de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relativa.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JRC-49/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1515/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia, que obra bajo el

rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque en el asunto bajo análisis se debe determinar si procede la petición del actor de que este órgano jurisdiccional conozca del asunto *per saltum*, si se debe considerar improcedente, o bien, si se reencauza a un medio de impugnación local.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, pues trasciende en el curso del juicio constitucional; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, esta Sala Superior, de manera colegiada, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

En el presente caso, el actor aduce en su demanda que, si bien de acuerdo con la normativa electoral de la entidad, resulta procedente el recurso de apelación para controvertir el acuerdo ahora reclamado, lo cierto es que acude *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, al considerar que existe denegación de

¹ Consultable en la Compilación *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 385-386.

justicia, en razón de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en sendos recursos de apelación interpuestos en contra de diversos acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante los cuales desechó diversas quejas, indebidamente se ha declarado incompetente y ha reencauzado tales medios de impugnación a recursos de revisión, en el cual el instituto mencionado se convierte en juez y parte, vulnerando con ello el principio de impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Esta Sala Superior estima que, en el presente caso, no se actualiza la procedencia del *per saltum* y, por tanto, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, incisos b) y d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se han agotado en tiempo y forma las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado, como se demuestra a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva de la materia, al determinar como requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 18/2003² de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

² Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 355 y 356.

ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante éste tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.

En el presente caso, se estima que no procede el *per saltum* por lo siguiente.

En el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo que interesa, se dispone lo siguiente:

³ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 236 y 237.

Artículo 501

1. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, Distrital o Municipal;
- II. El recurso de apelación y el juicio de inconformidad, para juzgar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades Electorales locales;
- III. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito y referéndum e iniciativa popular; y
- IV. Los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores.

Artículo 502

1. Corresponde conocer:

- I. Del recurso de revisión al Consejo General del Instituto Electoral o al Pleno del Tribunal Electoral, en el caso previsto en el artículo 590; y
- II. Al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, los que serán resueltos en la forma y términos establecidos por este Código.

Artículo 572

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos Electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones Electorales, en los términos señalados en este Título, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

- I. El recurso de aclaración;
- II. El recurso de revisión; y
- III. El recurso de apelación.

Artículo 577

1. Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en este Título.

Artículo 578

1. Durante el desarrollo de un proceso electoral o el tiempo que transcurra entre dos procesos Electorales, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo General del Instituto Electoral, o el Tribunal Electoral en los casos que prevé el artículo 580 de este ordenamiento.

Artículo 579

1. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, actuando como

encargado del despacho de la Presidencia del Instituto Electoral, serán resueltos por el Consejo General del propio Instituto Electoral. En estos casos, se designará al funcionario que deba suplir al Secretario Ejecutivo para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Artículo 580

1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:

- I. El Instituto Electoral;
- II. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y
- III. Las instancias calificadoras o Municipales en los procesos de plebiscito y referéndum.

Artículo 581

1. En contra de la resolución que dicte el Consejo General al resolver un recurso de revisión, procede el recurso de apelación.

Artículo 582

1. Podrán interponer el recurso de revisión:

- I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos;
- II. Quienes hubieren solicitado el registro de alguna coalición, en contra de la resolución que lo niegue; y
- III. Los promoventes de los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

2. En todos los casos, el recurso deberá interponerse a través del representante común que hubieren designado al presentar su solicitud.

Artículo 590

1. Los recursos de revisión que puedan incidir en los resultados Electorales o en la calificación de la elección, y que sean interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral, serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa al interponer el juicio de inconformidad.

Artículo 593

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Artículo 595

1. El recurso de apelación y el juicio de inconformidad se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Código.

Artículo 596

1. Durante un proceso electoral ordinario o extraordinario es competente para conocer y resolver de los juicios de inconformidad el Pleno del Tribunal Electoral.
2. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos Electorales, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Permanente del Tribunal Electoral; dentro de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el Pleno del Tribunal Electoral.
3. Durante la celebración de los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y los juicios de inconformidad el Pleno del Tribunal Electoral de no encontrarse instalado, la Sala Permanente.

Artículo 599

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos Electorales, y dentro de la etapa de preparación de la elección, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
 - I. Las resoluciones del Consejo General que recaigan a los recursos de revisión; y
 - II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio real y directo al ciudadano; candidato, partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Artículo 601

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
 - I. La resolución y en su caso, aplicación de las sanciones administrativas que se determinen con fundamento en lo dispuesto en este Código; y
 - II. Los actos o resoluciones del Instituto Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico de los participantes en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establece el Título Décimo de este Código

Acorde con los dispositivos legales transcritos, se advierte que:

1. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Jalisco se encuentra establecido, entre otros, el recurso de revisión y de apelación.

2. El **recurso de revisión** procede:

a. Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva.

b. En contra de los actos o resoluciones pronunciadas por: El Instituto Electoral; los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y las instancias calificadoras o Municipales en los procesos de plebiscito y referéndum.

3. El **recurso de apelación** procede:

a. Contra las resoluciones del Instituto Electoral que recaigan a los recursos de revisión;

b. Contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio real y directo al ciudadano; candidato, partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

4. En cuanto al **recurso de revisión** son competentes para conocer:

a. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b. El pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, cuando se trate de recursos de revisión que puedan incidir en los resultados Electorales o en la calificación de la elección, y que sean interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral. Así como, cuando se trate de actos o resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral; los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y las instancias calificadoras o Municipales en los procesos de plebiscito y referéndum.

5. En cuanto al **recurso de apelación**, el Tribunal Electoral Poder Judicial del Estado de Jalisco es el órgano competente para conocerlo y sustanciarlo.

En el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual desechó la denuncia de hechos presentada por el partido actor, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-063/2012.

En ese sentido, conforme a la normatividad electoral antes referida en contra de dicho acto procede el recurso de revisión, según lo dispuesto en los artículos 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya competencia corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, al tratarse de un acto emitido por el uno de los órganos del instituto, pues es a través de dicho medio de impugnación, que la resolución reclamada puede ser modificada, revocada o confirmada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del ordenamiento

legal referido, el cual puede ser interpuesto por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos.

Al respecto cabe destacar que si bien, de acuerdo con la normatividad transcrita son competentes para conocer del recurso de revisión, tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, lo cierto es que, en el presente caso, el acto reclamado no encuadra en las hipótesis previstas para la competencia del órgano jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que no se trata de un recurso de revisión que pueda incidir en los resultados Electorales o en la calificación de la elección, interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral, como lo dispone el artículo 502, párrafo 1, fracción I, del código electoral local.

Por otra parte, si bien, en los artículos 578 y 580 se señala que el Tribunal Electoral será competente para conocer del recurso de revisión cuando se trate de actos o resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral; los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y las instancias calificadoras o Municipales en los procesos de plebiscito y referéndum, lo cierto es que el Consejo General es competente para conocer de los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos

políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva.

En el presente caso, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano competente para conocer y resolver a través de recurso de revisión la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual desechó la denuncia de hechos presentada por el partido actor, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-063/2012.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 577 y 578 del código comicial local, en razón de que se trata de un acto emanado de un órgano del citado Instituto, esto es del Secretario Ejecutivo, el cual forma parte del Instituto Electoral,⁴ que presuntamente afecta al partido político actor, cuya resolución, en caso de estimarlo conveniente por las partes, podría ser impugnada a través del recurso de apelación. Por lo que dicha interpretación permitiría una doble instancia local.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por el enjuiciante en el sentido de que en el recurso de revisión el Secretario Ejecutivo actuaría como juez y parte, pues tal afirmación resulta incorrecta, dado que, como quedó precisado, el recurso de revisión lo resolvería el Consejo General del Instituto Electoral y

⁴ Ver artículo 118, fracción II, inciso b), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y no el Secretario Ejecutivo, que tiene la calidad de parte demandada.

En consecuencia, al no proceder el *per saltum*, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional a recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que acorde con sus facultades y atribuciones y, en plenitud de jurisdicción, se avoque al conocimiento del asunto, y emita la resolución que en Derecho corresponda.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.⁵

Por lo anterior, previa copia certificada que debe obrar en autos, debe remitirse el original de la demanda y sus anexos al referido Consejo.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo al órgano administrativo referido.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 375 a 377.

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda presentada y sus anexos, para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la sustancie y resuelva como recurso de revisión, según lo previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en autos, remítanse las constancias originales del expediente al rubro indicado, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que proceda a su trámite y resolución que conforme a Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, al Secretario Ejecutivo y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el último caso, con las constancias originales del presente sumario, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO